

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ordinario No. 27-2006-00307

Se deciden conjuntamente los recursos de reposición formulados por los apoderados de los extremos en litigio, en contra del numeral 5 del auto adiado el 3 de septiembre del año en curso.

EL RECURSO

La parte demandante señaló que el señor Francisco Javier Campo Gómez, no es parte dentro del presente proceso judicial, por lo cual no era viable reconocerle personería al abogado Hernán Calderón Reyes. Advierte un error en el nombre indicando que es Francisco Javier **Ocampo** Gómez, y no como allí se dispuso, quien tampoco es parte.

Manifestó que la citada persona de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, fue quien dolosamente y de mala fe diseñó todo el plan criminal para transferir ficticiamente a su hijo Diego Francisco Ocampo Tovar, los predios para defraudar a la señora Norma Constanza Ocampo, por lo que no se entiende la razón por la que le fue reconocida personería en el trámite.

Indica que por el Despacho, pudo haberse confundido a Francisco Javier Ocampo Gómez con su hijo Diego Francisco Ocampo Tovar, éste último quien si actúa como parte en el asunto. Precisa que el señor Ocampo Gómez, no tiene legitimación en la causa para actuar en el proceso ni por pasiva ni por activa, pues sólo tiene que responder por sus conductas ante otras jurisdicciones en donde se estudia una acción de revisión en el proceso penal, analizándose su participación como determinante de las ventas fraudulentas y simuladas ya reconocidas por el Despacho y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La sociedad Inversiones Agropecuarias Sinforoso Ocampo C. Y CIA S. en C, solicitó que el citado aparte de la providencia objeto de recurso fuera revocado, argumentando que el señor Francisco Javier Campo Tovar, no es parte ni demandante ni demandada dentro del trámite, quien actúa es su hijo Diego Francisco Ocampo Tovar.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Prevé el artículo 73 del Código General del Proceso: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Norma de la cual se extrae que aquellas personas que se encuentren vinculadas a un trámite, salvo las excepciones contempladas en la ley, deberán acudir ante

el juez de conocimiento representados a través de apoderado judicial constituido para el efecto.

Así las cosas, sin mayores consideraciones sobre el particular, estima ésta instancia judicial que los recursos de reposición elevados por los apoderados de las partes en el asunto de la referencia, se encuentran llamados a prosperar.

Dicho conclusión tiene fundamento en que revisado el expediente, si bien se advierte que el señor Francisco Javier Ocampo Torres el día 22 de enero de 2020 radicó en la Secretaría del Despacho poder otorgado al abogado Hernán Calderón Reyes, conforme lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, aludiendo ser accionista del 43% de la Sociedad Inversiones Agropecuarias Sinforoso Ocampo y Compañía S. en C. – en Liquidación, anexando solicitud de expedición de la totalidad de copias de las actuaciones surtidas con posterioridad a la sentencia emitida en por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo expusieron los opugnantes, aquel no es parte dentro del litigio.

A saber, la acción fue admitida el 11 de julio del año 2006 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de ésta ciudad, vinculando como parte actora a la señora Norma Constanza Ocampo de Ramírez y como parte demandada a Inversiones Agropecuarias Sinforoso Ocampo y Cía S. en C, así como los señores Luis Hernando Ramírez Montoya y Diego Francisco Ocampo Tovar.

De ahí que en el trámite procesal únicamente se observa que el señor Francisco Javier Ocampo Torres, fue llamado a rendir declaración como testigo de ambas partes, de acuerdo al decreto de pruebas realizado por auto del 2 de abril de 2008 por la instancia judicial en comento.

Obsérvese que en la parte considerativa tanto de la sentencia de primera instancia emitida el 3 de junio de 2011, como en la emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 12 de abril de 2012, así como la de casación emanada de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia fechada el 4 de diciembre de 2018, hacen alusión a la declaración rendida por aquel como socio de la citada empresa mas no como parte.

Ahora bien, tampoco se encuentra que en las diligencias de secuestro y entrega ordenadas en el trámite por los juzgados comisionados, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 470-9397 y 470-0019626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, el señor Francisco Javier Ocampo Torres se hubiera hecho parte o ejercido algún tipo de derecho que estuviere pendiente por resolver.

Sean estas las consideraciones necesarias para revocar el numeral 5 del auto recurrido, por lo que en su lugar, se negará reconocer personería al abogado Hernán Calderón Reyes, teniendo en cuenta que su representado no es parte dentro del litigio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de ésta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR por las razones expuestas únicamente el numeral 5 del auto adiado el 3 de septiembre del 2020.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, negar el reconocimiento de personería al abogado Hernán Calderón Reyes, de acuerdo al poder aportado al protocolo y conferido por el señor Francisco Javier Ocampo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Cesar Ernesto Morales, según escrito recibido vía correo electrónico el pasado 15 de octubre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ**

(5)

JST

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 29 DE OCTUBRE DE 2020
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60fd53de8c440ecfff860d823594c40d168f2df30332b7f7dde11c774f4a82d

Documento generado en 28/10/2020 02:15:46 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**